

Las Condes, dos de Diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 13 y siguientes, María Victoria Garrido, ingeniera en Administración de Empresas y asesora gastronómica, domiciliada en Miradores N° 20.129, Pudahuel, interpone querrela infraccional en contra de **AUTOMOTORA APOQUINDO**, representada legalmente por FELIPE PINEDA, ambos con domicilio en Avda. Apoquindo N°5782, Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 3 letra b), 23, 28 letras c) y e) y 43 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acciones que fueron rectificadas a fs. 25 en el sentido que la querellada y demandada se encuentra domiciliada en calle Tomás Moro N°646, Las Condes, cuya notificación se certifica a fs. 27.-

A fs. 13 y siguientes y fojas 23 la parte querellante relata los hechos fundantes de su acción y al respecto señala que en el mes de Febrero de 2016, habiendo puesto con su cónyuge un vehículo de propiedad de éste último a la venta, fueron contactados por AUTOMOTORA APOQUINDO a través de un vendedor, ofreciéndoles sus servicios de consignación y venta, y que habiéndose ésta publicitado como una empresa que entrega un servicio de calidad - avalado por 21 años de experiencia en el mercado automotriz y de sostenida expansión -paralelo a la venta que la querellada realizó de dicho móvil, les compró un vehículo marca Audi A4, placa patente ZL-1044, por un precio de \$6.850.000, pagando la suma de \$6.500.000 con los dineros de la venta del vehículo de su cónyuge, monto que fue entregado directamente por los compradores de éste a la querellada y el saldo de \$350.000, mediante transferencia directa el día 18 de Marzo de 2016, conjuntamente con el monto de \$170.000 correspondiente a los gastos de transferencia del mismo. Que la querellada le garantizó que éste estuviera libre de choques, de irregularidades mecánicas y problemas legales, para lo cual le entregó un informe AUTOFAQ PRO, Certificado de inscripción y Anotaciones Vigentes y un escáner del vehículo, presentando el móvil sólo multas sin pagar y que al suscribir ella el contrato de compraventa, se le indicó verbalmente que tenía garantía de dos meses, entendiéndose que dicha garantía quedaría en el mismo contrato. Sin embargo, con fecha 18 de Abril pasado, el vehículo presentó un extraño ruido en la dirección, por lo que a la semana siguiente lo llevó al taller AOTOKAI, siendo éste el taller en el cual se le habían realizado las últimas mantenciones, donde junto con indicarle que el móvil tenía un daño en la cremallera de la dirección y neumáticos a punto de reventar, además de otros detalles menores, le señalaron que el problema provenía de un choque que se había reparado, en parte, en dicho taller, ocasión en que le exhibieron en sus computadores, los registros que daban cuenta de reparaciones



que se le habían realizado al vehículo en el mismo sector de la actual falla. En la ocasión, los mecánicos le comentaron que la falla en la dirección trató de disimularse con la aplicación de aditivos, lo que evitaría por un tiempo la filtración de los lubricantes, pero podría haber ocasionado un daño gravísimo a los ocupantes del móvil. Finalmente indica que habiendo solicitado a la querellada que respondiera, ésta se negó, aduciendo que no lo hacían con móviles dados en consignación, por lo que careciendo de los recursos para efectuar las reparaciones en el taller citado, los que ascendían al monto de \$1.855.308 más IVA, debió recurrir a un taller alternativo en donde repararon parte del desperfecto del vehículo por un monto de \$980.000.-

Que a fs. 33 y fs. 38 la parte querellada expresa que efectivamente el cónyuge de la actora les dejó un vehículo marca Toyota en consignación y se interesó en adquirir un automóvil marca AUDI que tenían también en consignación, siendo la citada Automotora sólo una intermediadora en la venta, lo pusieron en contacto con el vendedor del vehículo. Añade que previo a que se suscribiera el contrato de compraventa del vehículo entre el propietario de éste y la actora, el móvil fue revisado por el cónyuge de la actora. Además, a petición de ella lo llevaron a un taller para su revisión, acompañado por el propio representante legal de la querellada, taller que se ubica en Las Condes 7474, de la comuna de Las Condes, lugar en el cual se le hizo su revisión. Señala que los desperfectos que se le atribuyen al vehículo no existían al momento de su venta, llamándole la atención que surgieran después de un mes de la compra del mismo, en circunstancias que el desperfecto de cremallera que se alude, es una falla que se produce de inmediato, impidiendo la maniobrabilidad del vehículo. Finalmente indica que la querellada recibe vehículos en consignación en el estado en que se encuentran y que no siendo éstos de su propiedad, no pueda garantizar el estado de los mismos, correspondiendo al comprador verificar el estado y condiciones del automóvil antes de la compra, conforme se indica en el contrato de compraventa respectivo.

A fs. 13 y basado en estos hechos, la parte de MARÍA VICTORIA GARRIDO dedujo demanda civil en contra del proveedor querellado, solicitando que sea condenado a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$2.314.417, correspondiente al costo total de reparación en el taller indicado en la querella (Autokai), más costos de grúa, revisión y presupuesto, \$250.000, por lucro cesante y \$2.000.000 por daño moral, total de \$4.564.417 o al suma que se estime conforme a derecho, más intereses y reajustes, con costas, acción cuya notificación consta a fs. 29.-

A fs. 38, con fecha 02 de Noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de lo cual, la actora procedió a ratificar sus acciones, solicitando que sean acogidas, con costas, en tanto que la querellada y demandada, contesta las acciones interpuestas



solicitando su rechazo, por los fundamentos aducidos en su declaración indagatoria de fs. 33, con costas.

En cuanto a la prueba, la parte querellante y demandante rindió la testimonial y documental que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas, en tanto la parte querellada y demandada no rindió prueba de ninguna especie.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en estos autos se trata de establecer primeramente la responsabilidad que le correspondiere a **AUTOMOTORA APOQUINDO**, en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°) Que la actora señala que con fecha 18 de Abril de 2016, el vehículo AUDI A4 citado, presentó un extraño ruido en la dirección, lo que obligó a detener totalmente el vehículo, constatando posteriormente que éste junto con tener neumáticos a punto de reventar y otros detalles menores, tenía un daño en la cremallera de la dirección, cuyo origen provenía de un choque anterior a la compra del mismo, desperfecto que podría haber ocasionado un daño gravísimo a los ocupantes del vehículo. Que ante la negativa del proveedor a responder por la falla y no contando con los recursos para mandarlo a reparar al taller en que le habían realizado las últimas mantenciones, debió mandarlo a uno alternativo, en donde repararon parte del desperfecto del vehículo por un monto de \$980.000.-

3°) Que la parte querellada, por el contrario, sostiene no tener responsabilidad en los hechos denunciados, aduciendo que los desperfectos que se le atribuyen al vehículo no existían al momento de la compra del mismo, el cual fue revisado previo a la compra por el cónyuge de la actora y llevado a un taller para su revisión. Añade además que le llama la atención que el desperfecto surgiera un mes después de la compra del mismo, en circunstancias que esa falla se produce de inmediato, impidiendo la maniobrabilidad del vehículo. Finalmente invoca su calidad de consignatario y que por tanto, no puede garantizar el estado de los vehículos, correspondiendo al comprador verificar el estado y condiciones del automóvil, conforme indica el contrato de compraventa.

4°) Que, en consecuencia, en estos autos la controversia versa sobre si el desperfecto que presentó el auto era preexistente o atribuible al proveedor, o si por el contrario, se presentó con posterioridad a la compra del mismo o por causas no atribuibles a la querellada.

5°) Que, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a la parte querellante acreditar los fundamentos fácticos de la acción incoada, y al respecto el Tribunal procederá a examinar la prueba rendida. Que al respecto, en el contrato de compraventa de fs. 1 consta que el vehículo adquirido por la actora es de año de fabricación 2006, estipulándose en su cláusula primera, que ella lo compró en el estado que se encontraba a la fecha del contrato, que era conocido por la compradora.



Que ambas partes concuerdan en que previo a la compra del vehículo, éste fue llevado a revisión a una automotora ubicada en Avda. Las Condes, lugar en el que según declara el testigo TOMÁS GONZALO SALGADO, al deponer a fs. 40 y siguientes, le realizaron un scanner, sin que se detectara ninguna anomalía e indica que al mes de adquirido el vehículo, la actora (su cónyuge) detectó el sonido en la dirección, e indica que desconoce si el vehículo perdía aceite al momento de la compra del mismo, después fue detectado por los mecánicos, ya que en el estacionamiento de su casa había una pequeña mancha de aceite. A su vez el testigo EUSEBIO PETER CATALAN, al deponer a fs. 38 y 39, declara que la actora llevó el vehículo de autos a su taller para su revisión 4 o 6 meses antes de prestar su testimonial, advirtiéndose una pérdida de aceite hidráulico por la cremallera de dirección, lo que provocaba golpes y ruido en la conducción, además de neumáticos en mal estado con alambre a la vista y desgaste observable a la vista, pérdida de agua entre la caja de cambio y el motor y otros detalles. Que éste último al ser conainterrogado por la querellada y demandada, al preguntársele si un mecánico se habría dado cuenta de inmediato que el vehículo presentaba fallas en la cremallera, respondió "Sí, por supuesto, por el ruido y la pérdida de líquido hidráulico en el suelo ya que deja mancha", señalando posteriormente que la mancha que deja es notable, siendo lechosa de color rojo. Que si bien una persona común no distinguiría el ruido, pensando que es del motor, la mancha sí es detectable un rato después de estar el vehículo estacionado. Asimismo declara que los daños de la cremallera que reparó, pueden haberse ocasionado en un choque, caídas en un hoyo o lomos de toro.

6°) Que del análisis de las probanzas indicadas en el considerando precedente y habiéndose detectado el problema a más de un mes de la compra del vehículo, el tribunal no ha adquirido la convicción de que la falla en la cremallera del vehículo fuere preexistente a su compra por parte de la actora y por otra parte, aún en la eventualidad de que el vehículo hubiese sufrido un siniestro con anterioridad, como lo sostiene la querellante, no se probó que existiera un nexo causal entre dicho eventual siniestro y el daño. Como se indicó, la prueba producida resulta insuficiente para acreditar que existió un siniestro previo y también su causa, siendo ilustrativo el testimonio del testigo EUSEBIO PETER CATALAN ya mencionado, en el sentido que la causa del daño podría estar en un choque, caída a un hoyo o en un lomo de toro. Es decir, su declaración no es categórica, ni respecto de la causa del daño, ni en la fecha en que pudo ocurrir, estimando el Tribunal que su testimonio parece más verídico e imparcial que el del marido de la actora, y que de acuerdo a la experiencia y a las reglas de la lógica, no aparece desvirtuado por otras pruebas.

7°) Que, en consecuencia, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, y como se ha razonado anteriormente, procede rechazar la querrela impetrada a fs. 13 y siguientes en contra de AUTOMOTORA APOQUINDO.



8°) Que, atendido lo concluido precedentemente, la demanda civil de fs. 13 y siguientes, será también desestimada.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN LO INFRACCIONAL:

- Que se rechaza la querrela infraccional interpuesta a fs. 13 y siguientes, por lo consignado en el considerando 6°.

EN LO CIVIL:

- Que atendido lo concluido en lo infraccional, se rechaza la acción civil deducida a fojas 13 y siguientes, por ser incompatible con lo precedentemente resuelto.

- Que no se condena en costas a la actora, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 15.030-8-2016

RESOLVIÓ JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S).

AUTORIZA MARIA TERESA RUIZ GAJARDO. SECRETARIA (S)



Las Condes, 21 de Diciembre de 2016.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 49 A 53
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 15.030 -8- 2016.-

